

12474.

19



<http://saia.pereira.gov.co>

Señora
GRACIELA DIEZ ARIAS
Directora Operativa y Asesoría Jurídica
Control Interno Disciplinario
Personal Docente

ALCALDIA DE PEREIRA
Radicación No: **474-2016**
Fecha: 07/01/2016-11:00:56
RECIBIDO por JOSE OLIVER BUITRAGO
Destinatario: SECRETARIA DE EDUCACION

REFERENCIA:
RADICACION:
DISCIPLINADO:

**CONTESTACION DESCARGOS.
2014-560
LUIS EDUARDO LOPEZ.**

STEPHANIE PEÑA PATIÑO, abogada en ejercicio identificada como aparece al pie de mi firma, abogada reconocida del señor **LUIS EDUARDO LOPEZ RINCON**, a usted comedidamente me permito manifestar que dentro del término legal contesto el auto de cargos notificado de fecha 22 de diciembre del año 2015, de la siguiente manera:

LA QUEJA

Se dio inicio al presente proceso disciplinario debido al informe presentado por el Rector de la Institución Educativa La Palmilla Álvaro Gil Buritica en el cual presenta una denuncia en contra del licenciado Luis Eduardo López Rincón, por presunto acto de abuso y manipulación física en contra de una estudiante menor de edad.

LOS CARGOS

El cargo que ha formulado su Despacho a mi representado es el siguiente:

CARGO UNICO: "El señor Luis Eduardo López Rincón, en su condición de servidor público como docente de la Institución Educativa Escuela La Palmilla- Sede La Merced del Municipio de Pereira, el día 29 de septiembre de 2014 (época de los hechos), incurrió en un comportamiento que al tenor de lo previsto en el artículo 23 de la ley 734 de 2002, configura una de las faltas disciplinarias descritas en dicho ordenamiento, al incumplir con su deber de tratar con respeto, imparcialidad y rectitud a las personas con que tiene relación por razón del servicio, en este caso a la estudiante Vanessa Alejandra Mesa Acero del grado 5to, al abrazarla y darle un beso en la mejilla y decirle que era su traga, luego le da otro beso muy cerca a la boca, al rato le dice que se deje dar otro beso y que no le dijera nada a

CALLE 19 No 8-58 PISO 9
EDIFICIO SANTA BARBARA, PEREIRA
TEL 3245175 - 3245176
serviciojuridico7@yahoo.es



nadie que ese era un secreto entre los dos, situación que conlleva el desconocimiento de la Ley 734 en su artículo 24 numeral 1, 6 y artículo 35 numeral 01

FORMA DE CULPABILIDAD

“...Por lo anteriormente expuesto, el grado de culpabilidad se estima provisionalmente como DOLOSO”

“Con la conducta descrita, el señor Luis Eduardo López Rincón, en su condición de docente de la Institución Educativa Escuela La Palmilla- Sede La Merced el día 29 de septiembre de 2014 (época en que ocurrieron los hechos), puede haber incurrido en falta disciplinaria, acorde con lo que dispone el artículo 50 de la ley 734 de 2002, que establece que constituye falta disciplinaria **incumplir los deberes**, al no tratar con respeto, imparcialidad y rectitud a las personas con quien tiene relación por razón de su servicio, en este caso la estudiante Vanessa Alejandra Mesa Acero del grado 5to, al abrazarla y darle un beso en la mejilla y decirle que era su traga luego le da otro beso muy cerca a la boca, al rato le dice que se deje dar otro beso y que no le dijera nada a nadie que ese era un secreto entre los dos, falta que se califica provisionalmente como GRAVE, acogiendo los criterios contemplados en el artículo 43 de la ley 734 de 2002.

ARGUMENTOS DE DEFENSA

Respecto al cargo presentado nos oponemos al mismo, de acuerdo a los siguientes argumentos:

En el acápite presentado por su Despacho denominado **“EXPOSICION FUNDADA DE LOS CRITERIOS TENIDOS EN CUENTA PARA DETERMINAR LA GRAVEDAD O LEVEDAD DE LA FALTA”**

Los criterios que determinaron que la falta se calificara como grave, fijados en el artículo 43 de la ley 734 de 2002, consiste en:

“1. El grado de culpabilidad...”



El Despacho sustenta el grado de culpabilidad a título de dolo, debido a la calidad de servidor público de mi defendido, y como consecuencia de esa calidad le era exigible conocer todos los deberes, prohibiciones y demás atribuciones por de un servidor publico

Esta defensa no desconoce ni pasa por alto la definición doctrinal del dolo, pero también hace la anotación que dicha denominación no encaja con los hechos y sustentos probatorios que sustentan el presente proceso disciplinario

Para esta defensa no es procedente que la presente actuación disciplinaria, de tanta relevancia por los hechos que lo rodean se iniciara únicamente por la declaración de la menor y la posterior queja de sus padres de familia ante el Rector de la Institución, debido a que la mala intención de mi defendido nunca fue probada mas allá de toda duda razonable, al igual que el perjuicio irremediable de la víctima y su familia.

Alberto Poveda Londoño contempla dentro de sus estudios *"Cuando se trata de constatar en un caso concreto si la conducta se ejecutó con dolo, se debe determinar que el sujeto actuó con conocimiento de la relevancia típica de la conducta ejecutada, esto es que el autor es consciente de que su actuar estaba dirigido a lesionar un bien jurídico. Pero adicionalmente, tal acción debe ser desplegada porque ciertamente quiere lesionar el bien jurídico.*

No es dolosa una conducta que se realiza sin saber que lo que puede ocurrir ocurra, porque en tal caso faltaría el conocimiento. Con todo, debe resaltarse que el conocimiento que se exige no es el exacto y menos el científico, sino uno aproximado de la significación natural, social o jurídica del hecho."

No se logro probar la intención de ocasionar o lesionar a la menor, el dolo no puede ser imputado solo por declaraciones extrañamente exactas de lo que presuntamente sucedió.

Sobre el análisis de las pruebas que fundamentan el cargo formulado, la defensa hace las siguientes observaciones:

Que el Despacho haya determinado culpabilidad a título de dolo a mi defendido basado en testigos de oídas, como son las declaraciones de los



señores Beatriz Elena Acero, Alexander Mesa Gallego y los menores Juan Manuel Mondragon Ocampo y Jackeline Vargas Ramirez es darle un valor probatorio igual a aquel testigo que efectivamente estuvo en el lugar de los hechos lo que lo hace incurrir al Despacho en error de hecho por falso raciocinio por desconocimiento de la regla de la experiencia propia de la teoría de la prueba, porque tanto JACKELINE VARGAS RAMIREZ, BEATRIZ ELENA ACERO GARCES y ALEXANDER MESA GALLEGO e incluso JUAN MANUEL MONDRAGON OCAMPO solo saben lo que les conto VANESSA ALEJANDRA MESA ACERO, además sus declaraciones no tienen corroboración por otros medios probatorios:

Entrevista JACKELINE VARGAS RAMIREZ del 09 de junio 2015:

PREGUNTADO: De qué manera te enteraste del problema del docente Luis Eduardo y Vanessa. **CONTESTO:** Ella nos conto **PREGUNTADO:** Que recuerdas de la historia que ella les conto sobre el beso con el docente Luis Eduardo. **CONTESTO:** Que el profesor la llevo al restaurante y le intento dar un beso, ya no me acuerdo de más.

Entrevista JUAN MANUEL MONDRAGON OCAMPO del 09 de junio 2015:

PREGUNTADO: ¿Por qué dices que el profesor se pasaba de la raya con Vanessa? **CONTESTO:** Porque un día me parece que le estaba dando besos, ella me dijo a mí que ellos estaban en la biblioteca y que le estaba dando besos y abrazándola. **PREGUNTADO:** ¿Alguna vez viste al profesor Luis Eduardo haciendo lo que te contó Vanessa? **CONTESTO:** A ella la abrazaba ahí veces en los descansos y a otras niñas también y también las miraba como con mucha malicia”

Esta declaración no puede pasar por alto para esta defensora debido a que la menor V.A.M.A dice que no había nadie en la biblioteca pero que un niño los vio (Juan Manuel Mondragon Ocampo), eso genera la inquietud que entonces desde que lugar pudo ver los besos que supuestamente le robo el docente Luis Eduardo López Rincón si en la biblioteca no había nadie, la menor V.A.M.A no es claro al decir donde estaba ubicado Juan Manuel Mondragon Ocampo, solo se limita al decir que los vio, eso genera duda probable a favor de mi defendido.

Entrevista BEATRIZ ELENA ACERO GARCES 24 de febrero de 2015-09-18



PREGUNTADO: Sírvase manifestar al despacho que recuerda del oficio presentado por usted y el señor Alexander Mesa al rector Álvaro Gil Buritica el día 30 de septiembre de 2014 **CONTESTO:** Siendo la una de la tarde llego mi hija a la casa que había salido de clases, luego nerviosa diciéndome que no iba a volver a clases le pregunte por qué me dijo que no quería volver a ver al profesor Luis Eduardo Le pregunte por qué me dijo que el profesor Luis Eduardo la había llamado para la biblioteca...”

Finalmente sobre el punto de testigo de oídas, la Procuraduría se ha pronunciado de la siguiente forma:

Al respecto es importante reiterar que si bien es cierto en las conductas de esta naturaleza (delitos contra la libertad e integridad sexuales), lo “normal” es que no existan testigos presenciales de los hechos, en la medida en que el acosador sexual habitualmente procura ejecutar sus acciones en espacios solitarios, alejados o subrepticios, y por tanto se deba recurrir con frecuencia a la versión del propio afectado y a testimonios de oídas, también lo es que de acuerdo con la evolución jurisprudencial, el operador judicial o administrativo debe ser muy riguroso en la valoración del testimonio de oídas, partiendo de la base que la prueba cuanto más se aleja de su fuente original, más disminuye su fuerza y su eficacia.

Sobre el tema del testimonio como medio de prueba, se dice que es la narración que hace una persona a otra, de hechos sobre los cuales afirma tener conocimiento. No obstante estar reglamentado por la ley de manera estricta, el testimonio, es una prueba peligrosa, sino se refuerza con otros medios de prueba o se analiza fría y conscientemente, por cuanto la persona que testifica no es ajena a aspectos externos u objetivos e internos y subjetivos.

“2. La naturaleza esencial del servicio...”

La educación está definida por el artículo 67 de la Constitución como servicio público que tiene una función social, con ella se busca, señala el constituyente primario, el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica y a los demás bienes y valores de la cultura.



Al aplicar esta denominación al caso concreto se deja claro que la menor V.A.M.A no se le ha vulnerado su derecho a la educación, tanto así que siguió estudiando en la Institución Educativa La Palmilla luego de que sucedieran los supuestos hechos, si la menor se traslado de sede fue por motivos externos al incidente que aparentemente sucedió con mi defendido.

Tal como se muestra en la siguiente declaración de la señora BEATRIZ ELENA ACERO GARCES del veinticuatro (24) de febrero 2015:

“PREGUNTADO: porque razones la menor ha sido cambiado de sede
CONTESTO: Por cambio de domicilio, porque antes vivíamos en la vereda el Gurrio y como ella estudiaba con los hermanos se iba con ellos y cuando nos cambiamos la pase para estar más cerca...”

Que el despacho infiera que la menor se cambio de sede por culpa del supuesto incidente y que por eso no pudo acceder a la educación es una afirmación por fuera de la realidad, de acuerdo a la manifestación de la señora BEATRIZ ELENA ACERO GARCES porque ella dejo claro que se trataba de un cambio de residencia, entonces se deja concluido que a la menor en ningún momento se le vulnero el derecho a acceso a la educación como servicio público esencial, tanto así que a la fecha V.A.M.A sigue recibiendo el derecho a la educación.

La educación como servicio esencial ofrecido por el Estado, a través de sus funcionarios públicos, es un derecho fundamental para los niños, pero aun a pesar de ese carácter de fundamental no quiere decir que la misma sea extralimitada por los estudiantes y que ellos no deban cumplir con responsabilidades

Y es claro que el docente investigado tenía conocimiento de sus deberes como servidor público debido a que lleva más de 20 años ejerciendo la profesión de docente y en ese periodo no había presentado inconvenientes o procesos disciplinarios hasta esta investigación.

Igualmente si el docente no cumpliera con sus obligaciones como servidor público no continuaría prestando sus servicios a la Institución donde aun labora.



Dentro de los medios recaudados de prueba se presenta la declaración de V.A.M.A que algunos de sus puntos son los siguientes:

“PREGUNTADO: Luego que se iniciara la queja contra el profesor que reacción tuvieron los compañeros de salón. **CONTESTO:** No, no saben.

Pero las pruebas testimoniales que tuvo en cuenta el Despacho dejan claro que los estudiantes si sabían del incidente porque fue V.A.M.A les contó sobre el supuesto incidente entre la menor y el docente acá investigado, creen la existencia de los hechos confiados en la versión de su compañera de estudio.

En otro punto de su declaración la menor V.A.M.A del 20 de abril de 2015:

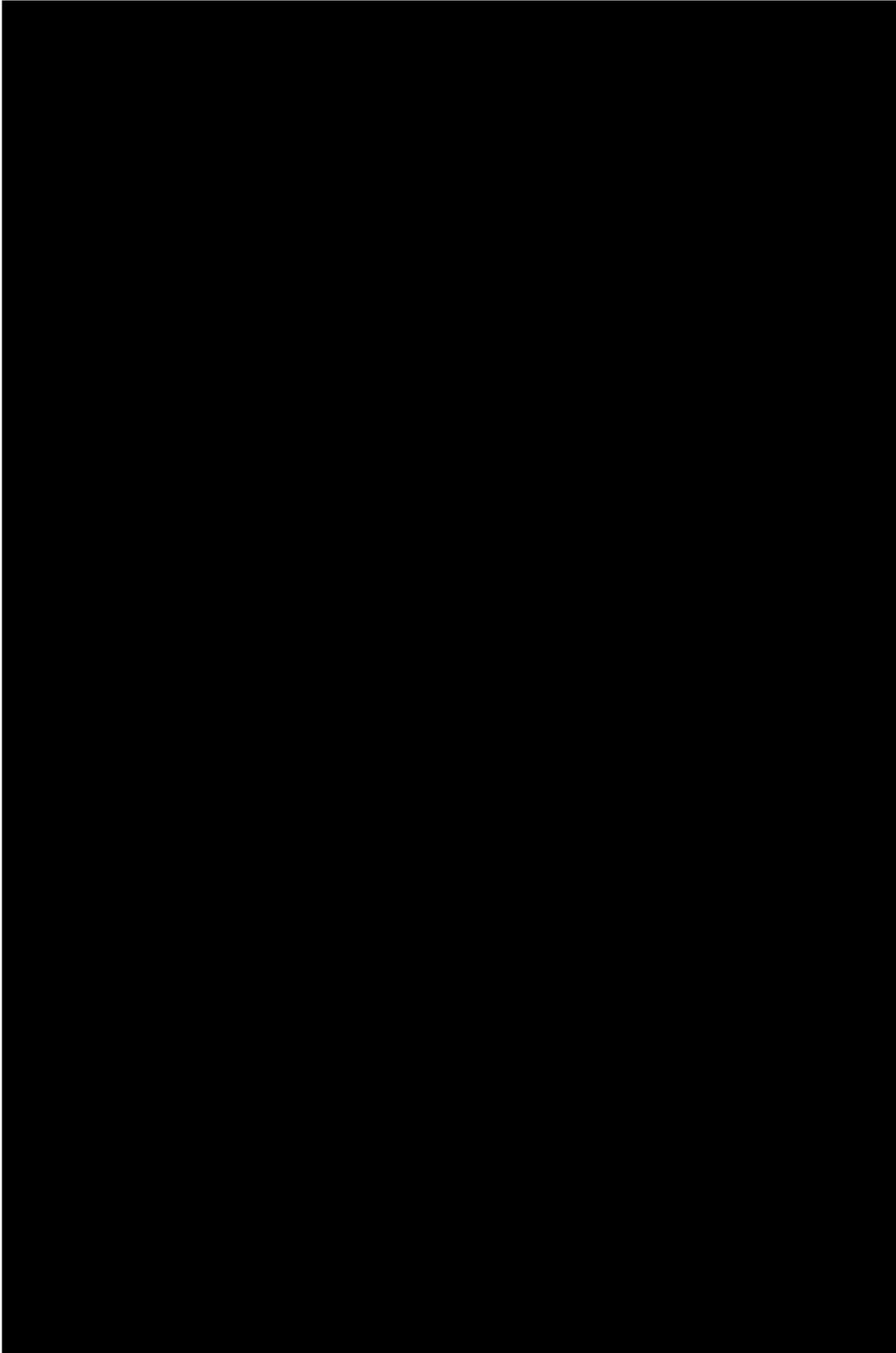
“PREGUNTADO: Después del incidente del beso porque decidiste ayudarlo con el almuerzo. **CONTESTO:** Porque me pidió el favor y con gusto se lo hice.

PREGUNTADO: Si estabas asustada después del beso, porque razón colaborarle con mucho gusto al docente en el momento de repartir almuerzos. **CONTESTO:** Pues de lo nerviosa le dije que si”

No se entiende como luego de semejante situación, que tanto la afecto, decidiera ayudarlo y con tanto gusto, como ella misma lo dice, a repartir almuerzos a los demás estudiantes como si nada hubiera pasado.

Finalmente se concluye la vulneración principio de inocencia porque dentro de la descripción y determinación de la conducta investigada, concluyen que su conducta lo hizo incurrir en una sanción establecida por Código Disciplinario Único cuando no estamos en la etapa procesal pertinente para establecer la supuesta responsabilidad, no hay siquiera fallo ejecutoriado que permita desvirtuar el principio de presunción de inocencia que es uno de los principios orientadores del derecho disciplinario

El derecho disciplinario por más que tenga un carácter sancionatorio sobre conductas moralmente reprochables, tampoco se trata de encontrar culpabilidad o una indebida conducta con un material probatorio que esta sospechosamente exacto





PETICION

Con base en las consideraciones precedentes, de la manera más respetuosa solicito que se archiven las presentes diligencias en contra de mi poderdante debido a que se han violado Normas Constitucionales en su procedimiento así como existe material probatorio de dudosa procedencia en contra del señor **LUIS EDUARDO LOPEZ**

De la Oficina de Control Interno Disciplinario,

Step
STEPFANIE PEÑA PATIÑO
C.C. 1.088.271.723
T.P 226.081 C. S. J.



Clasificación	Correspondencia General		
Fecha de radicación:	07 de enero de 2016	Número de radicado:	474
Tipo de documento:	Carta	Fecha de oficio entrante:	
Número de oficio entrante:			
Persona natural o jurídica:	STEPFANIE PEÑA PATIÑO		
Descripción o asunto:	CONTESTACION DE DESCARGOS	Tiempo de respuesta (días):	
Anexos físicos:		Descripción de anexos físicos:	
Anexos digitales:			
Destino:	OPERADOR SAC - Auxiliar Administrativo	Copia a:	-

